

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
Rad. No. 20001.31.10.001.2015.00437.00

Valledupar, once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Fue presentado nuevamente el trabajo de partición por parte del Auxiliar de la Justicia, y el despacho hace la revisión rigurosa del mismo sin dar traslado pues el numeral 6 del artículo 509 del Código General del Proceso indica "rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale." (Negrilla y subrayado propios del despacho).

Se encontró que el Partidor al momento de realizar la adjudicación a los excompañeros permanentes de las hijuelas primera y segunda de la partida primera de los bienes inventariados, esto es, del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 190-13974, adjudico el 50% del mismo en común y proindiviso a cada una de las partes, y solo en el inciso final del párrafo de avaluó, hace la respectiva aclaración que dicho porcentaje equivale al 25% del 100% del bien, generando de esta manera confusión en la distribución de los porcentajes adjudicados, por tal motivo el auxiliar de justicia debe ceñirse a las directrices señaladas en la providencia de fecha 31 de octubre de 2018, asignándole a cada una de las partes el 50% de las partidas inventariadas, pero con la salvedad que este bien solo hace parte de la sociedad patrimonial el 50%, así quedó establecido en la diligencia de inventario y avaluó, por tal motivo su adjudicación debe realizarse solo en proporción a dicho porcentaje por no tener las partes la titularidad plena del bien.

Así mismo no fue establecido el valor total de los porcentajes de las hijuelas de los bienes adjudicados a las partes.

Así las cosas, dado que la partición debe ser entendible Erga omnes se ordenará al partidor que ajuste el trabajo de partición conforme a lo expuesto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del art 509 del C.G.P. En mérito y virtud de lo anterior se el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

**PRIMERO. ORDENAR REHACER** de oficio el trabajo de partición, de acuerdo a lo explicado en la parte motiva, **OTÓRGUESE** el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente proveído, para que se rehaga y entregue el trabajo de partición atendiendo las observaciones antes esbozadas.

**SEGUNDO. COMUNÍQUESE** al partidor lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

1

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR			
En	ESTADO	No. _____ de	fecha
_____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.			
SERGIO CAMPO RAMOS Secretario			

